



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

20 de octubre de 2004

Núm. 45-7

### ENMIENDAS

#### 122/00034 Igualdad jurídica para las parejas de hecho.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley sobre igualdad jurídica para las parejas de hecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad, con texto alternativo, a la Proposición de Ley de Igualdad Jurídica para las Parejas de Hecho, del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2004.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Preámbulo

En los últimos años, junto al matrimonio, han aparecido otras formas de convivencia, cada día en constante

aumento y cada vez más aceptadas por la sociedad, que demandan una regulación por parte de los poderes públicos.

El hecho de que dos personas, con independencia de su orientación sexual, convivan juntas unidas por un vínculo de afectividad análogo al conyugal, genera un conjunto de relaciones, de derechos y deberes personales y patrimoniales entre sus miembros y con relación a terceros, que en el momento social actual, no pueden ser desconocidas por el derecho positivo y que merecen la protección de los poderes públicos a través de una regulación legislativa.

A favor de ese reconocimiento y protección se han pronunciado tanto el Consejo de Europa como distintas Instituciones de la Unión Europea. Así podemos destacar la resolución de 1 de octubre de 1981 aprobada por la Asamblea de Parlamentarios del Consejo de Europa, relativa a los derechos de los homosexuales; la resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1984, sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y lesbianas en la Unión Europea; la Recomendación del Consejo de Europa, de 7 de mayo de 1988, que postula el reconocimiento de la eficacia de los contratos y pactos entre los convivientes de hecho; la resolución del Parlamento Europeo de 6 de febrero de 1994 sobre igualdad de derechos de los homosexuales en la Unión Europea, la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 26 de septiembre de 2000. Por su parte, el artículo 13 del Tratado de Amsterdam faculta al Consejo a luchar contra la discriminación por razón de la orientación sexual.

En esta línea, diversos países europeos han regulado, con mayor o menos extensión, el régimen jurídico

de las parejas de hecho, con independencia de su orientación sexual y a nivel nacional, algunas Comunidades Autónomas han aprobado iniciativas legislativas de distinta amplitud sobre estas uniones.

La finalidad de esta Ley es dar un instrumento jurídico de ámbito estatal, al amparo del artículo 149.1.8.º CE que permita a las parejas que lo deseen, ordenar su convivencia en el aspecto personal y patrimonial.

Esta norma parte del máximo respeto a la libertad de los individuos para constituir o no una unión de las que regula esta Ley y para regular sus propias relaciones personales y patrimoniales. Y todo ello, dentro del respeto a su intimidad y sin mayores requisitos que los imprescindibles para garantizar la seguridad jurídica, tanto de los propios convivientes como de terceros.

Este principio de máximo respeto a la libertad individual y de mínima intervención de los poderes públicos inspira todo el articulado de la presente Ley, de forma que la configuración del régimen de la convivencia, tanto en sus aspectos personales como patrimoniales, será el que sus miembros hayan acordado atribuirse voluntariamente.

El Capítulo I se dedica a las Disposiciones Generales de las uniones civiles estables. En las normas que contiene se determina su ámbito de aplicación, definiéndose su concepto y otorgando absoluta primacía a la voluntad de dos personas de convivir de forma estable. Con respeto a la máxima libertad de los convivientes se ha optado para su formalización por un régimen de manifestación expresa de esa voluntad, si bien admitiéndose las más simples y menos costosas fórmulas de expresión de la misma para no dificultar su constitución y existencia.

La formalización de la unión por medio de la oportuna inscripción en el Registro Civil, no se regula como un instrumento limitativo de la facultad de las personas para constituir una unión civil estable, sino para dotar de efectos jurídicos a la unión frente a terceros, preservándose así la seguridad jurídica. Finalmente, se recogen los supuestos que dan lugar a la extinción de la unión, con los efectos registrales que ello comporta.

El Capítulo II se ocupa de la Regulación de la Convivencia de la unión, basada en el respeto a las decisiones adoptadas por sus miembros. De este modo, los convivientes pueden establecer libremente los pactos que rijan las relaciones personales y patrimoniales de su unión, tanto constante ésta como en caso de extinción, sin más límites que la Ley y la igualdad de derechos de los convivientes. Añade la Ley un régimen supletorio en defecto de acuerdo expreso, que fija reglas acerca de cuestiones como la contribución a los gastos comunes, el régimen de titularidad y disposición de bienes, el derecho de alimentos o las consecuencias económicas de la disolución.

Dentro de este Capítulo se contienen las normas básicas que derivan de la convivencia, tales como el derecho de alimentos, la posibilidad de percibir una

pensión económica al extinguirse la unión y las eventuales situaciones de incapacidad de sus miembros.

El Capítulo III trata del Régimen económico de las uniones civiles estables acogiendo en esta materia el principio de libertad de pactos y, en su defecto, un régimen de independencia patrimonial, con la obligación por parte de ambos miembros de la unión de proceder al levantamiento de las cargas de la unión en proporción a sus respectivos medios de fortuna y de trabajo. Se determinan cuales son los gastos comunes, los requisitos para los actos de administración y disposición y se autorizan las transmisiones de bienes y derechos, por cualquier título entre los convivientes.

El Capítulo IV regula la Responsabilidad de los miembros de las uniones civiles estables y el siguiente Capítulo V el régimen de sus Derechos Sucesorios que atiende al principio de su causación cuando expresamente lo dispongan los miembros de la unión en la regulación de su convivencia.

Finalmente, tres Disposiciones adicionales, una derogatoria y quince disposiciones finales completan esta regulación atendiendo a los aspectos fiscales de la unión civil estable, la atribución a la jurisdicción ordinaria de las materias propias de esta ley, el título competencial del Estado para su regulación y las modificaciones legislativas derivadas de la regulación de uniones civiles estables hecha por esta Ley y entre las que destacan las relativas al Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, normativa sobre Función Pública y Seguridad Social.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a las uniones civiles estables de dos personas, con independencia de su sexo, que convivan de forma libre, pública y notoria, existiendo una relación de afectividad análoga a la conyugal y que manifiesten expresamente su voluntad de acogerse a lo dispuesto en la presente Ley conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

2. Aquellas otras situaciones de convivencia de hecho no contempladas en el ámbito de aplicación de esta Ley, sólo tendrán los efectos que les reconozcan las leyes especiales.

#### Artículo 2. Requisitos personales.

1. No pueden constituir una unión civil estable de acuerdo con la normativa de la presente Ley:

- a) Los menores de edad.
- b) Las personas ligadas por un vínculo matrimonial.

c) Las personas que tengan constituida legalmente una unión civil estable con otra persona.

d) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

e) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado. El Juez de Primera Instancia podrá autorizar con justa causa y a instancia de parte la constitución de la unión entre parientes colaterales dentro del tercer grado.

2. Serán nulas de pleno derecho las uniones civiles estables constituidas entre las personas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, salvo los casos de autorización previstos en el mismo.

3. Las uniones civiles celebradas en fraude de Ley serán consideradas nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno.

En todo caso, se considerarán en fraude de Ley toda unión que por la intención de los convivientes y por las circunstancias en que se realice, originando una relación artificiosa, persiga obtener efectos jurídicos o económicos distintos de los que pudieran obtener los convivientes individualmente por no concurrir en ellos las condiciones, cualidades o relaciones que el ordenamiento jurídico establece.

4. No podrá pactarse la constitución de una unión de hecho con carácter temporal ni someterse a condición.

**Artículo 3. Constitución y eficacia de las uniones civiles estables.**

1. Las uniones civiles estables a que hace referencia el artículo 1 de la presente Ley se constituirán mediante documento público o privado inscrito en el Registro Civil correspondiente. Cuando se trate de documentos privados, la inscripción requerirá su ratificación ante el encargado del Registro. También podrá constituirse la unión mediante la manifestación de voluntad ante éste último, quién, seguidamente, extenderá el acta correspondiente e inscribirá la unión en el Registro Civil.

2. Para el pleno reconocimiento de las mismas será necesaria su inscripción en el Registro Civil. Las uniones no inscritas no producirán efecto alguno.

**Artículo 4. Extinción de las uniones civiles estables.**

1. Las uniones civiles estables se extinguirán por las siguientes causas:

a) Por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los miembros de la unión.

b) Por mutuo acuerdo de los convivientes de la unión.

c) Por decisión unilateral de uno de ellos notificada al otro conviviente por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el destinatario.

d) Por el posterior matrimonio de uno de los miembros de la unión.

e) Por el cese efectivo de la convivencia por un periodo superior a un año

2. En el supuesto de que una unión civil estable se extinguiera por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los miembros, el sobreviviente deberá instar la cancelación de su inscripción en el Registro Civil. Si la extinción lo fuera por mutuo acuerdo, o por haber cesado la convivencia por un periodo superior a un año, dicha obligación corresponde a ambos convivientes que la podrán cumplir conjuntamente o por separado justificando en este último caso el consentimiento mutuo o el cese efectivo de la convivencia. En el supuesto de extinción por decisión unilateral de uno de los miembros, esta obligación recaerá en el que hubiera instado la extinción, previa acreditación ante el encargado del Registro Civil de la práctica de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, si bien el otro conviviente, ante la inactividad por más de un mes desde dicha notificación, del principal obligado, también podrá instar la cancelación de la inscripción.

3. El matrimonio posterior de cualquiera de los miembros de la unión civil estable, será causa de cancelación de la inscripción de esta última, que podrá practicarse en virtud de instancia de cualquiera de los convivientes o de oficio por el encargado del Registro Civil, tan pronto tenga conocimiento de ello.

4. Mientras no se cancele la inscripción en el Registro Civil correspondiente, la extinción de la unión no perjudicará a terceros de buena fe.

5. La extinción de las uniones civiles implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros hubiera otorgado a favor del otro.

**Artículo 5. Parentesco.**

A los efectos legales, la unión civil estable crea parentesco de afinidad de los convivientes entre sí y de cada uno de ellos con los respectivos parientes por consanguinidad del otro conviviente.

## CAPÍTULO II

### **Regulación de la convivencia**

**Artículo 6. Libertad de pactos.**

1. Los miembros de la unión civil estable podrán establecer válidamente los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones personales y económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada miembro o gravemente perjudiciales para uno de ellos.

2. Serán nulos los pactos que contravengan la anterior prohibición.

3. En toda inscripción de uniones civiles estables en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de los pactos que se hubieren otorgado, así como de los demás hechos que modifiquen el régimen de convivencia. Si aquellos o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad.

4. En caso de extinción de la unión civil estable, los pactos que se hubieren estipulado para regir las relaciones de sus miembros quedarán extinguidos, procediéndose a liquidar las relaciones económicas que hubieren producido efectos «inter vivos» y quedando en todo caso sin efecto las que se hubieren de originar «mortis causa», salvo que en este último caso se pacte expresamente otra cosa.

#### Artículo 7. Derecho de alimentos.

Constante la unión, ambos convivientes están obligados recíprocamente a prestarse alimentos en la cuantía y extensión prevista en el Código Civil y con preferencia respecto de cualquier otra persona obligada a prestarlos.

#### Artículo 8. Pensión periódica.

1. Salvo pacto expreso en contrario, la extinción de las uniones civiles estables que produzca a uno de los miembros un desequilibrio económico con relación a la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior a la unión, generará respecto de aquel el derecho a una pensión periódica que será fijada de mutuo acuerdo y, ante su falta, por el Juez, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y en especial:

- 1.<sup>a</sup> Los acuerdos a que hubieran llegado los miembros de la unión.
- 2.<sup>a</sup> La edad y el estado de salud.
- 3.<sup>a</sup> La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.<sup>a</sup> La dedicación pasada y futura a la unión.
- 5.<sup>a</sup> La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro miembro de la unión.
- 6.<sup>a</sup> La duración de la unión.
- 7.<sup>a</sup> La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.<sup>a</sup> El caudal y medios económicos de uno y otro miembro

2. En el acuerdo que la establezca, o en su caso, en la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

3. El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor matrimonio, constituir una nueva unión civil estable o

vivir maritalmente con otra persona y por la muerte del deudor.

Artículo 9. Incapacidad, prodigalidad, declaración de ausencia y fallecimiento, y tutela de los miembros de la unión.

1. Constante la unión, los convivientes se considerarán equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto al ejercicio de las acciones relacionadas con la incapacitación, la prodigalidad, la declaración de ausencia y de fallecimiento.

2. De igual modo, constante la unión, los convivientes se considerarán equiparados a la situación de los cónyuges en cuanto al desempeño de las diversas funciones tutelares.

### CAPÍTULO III

#### Del régimen económico de las uniones civiles estables

Artículo 10. Autonomía de la voluntad y régimen supletorio.

1. El régimen económico de las uniones civiles estables será el que los convivientes libremente estipulen en la regulación de su convivencia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

2. A falta de estipulaciones que regulen el régimen económico de la unión, o cuando éstas sean ineficaces, se estará a lo dispuesto en este Capítulo.

3. La modificación y, en su caso, la extinción del régimen económico de la unión civil estable realizada constante la misma no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

Artículo 11. Disposición general.

Salvo que por voluntad de los convivientes se hubiere estipulado otro régimen distinto, cada miembro de la unión conservará la plena titularidad, el disfrute y la administración de su respectivo patrimonio, si bien deberán contribuir al mantenimiento de la vivienda de uso común y a los gastos comunes con el trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional no retribuida o con retribución inferior a la ordinaria del mercado en la empresa o profesión del otro miembro de la unión, o con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos, y, si éstos no fueren suficientes, en proporción a su patrimonio. El trabajo para la casa y la colaboración personal o profesional no retribuida o con retribución inferior a la ordinaria del mercado en la empresa o profesión del otro miembro de la unión, será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción de la unión.

**Artículo 12. Gastos comunes de la unión.**

Tienen la consideración de gastos comunes de la unión civil estable los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o de cualquiera de sus miembros que conviva con ellos, y especialmente:

1.º El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los convivientes correrá a cargo de la unión cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la unión, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación

2.º La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

3.º La administración ordinaria de los bienes propios de cualquiera de los miembros de la unión.

4.º La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada uno de ellos.

**Artículo 13. Levantamiento de las cargas de la uniones civiles estables.**

Los bienes de los convivientes están sujetos al levantamiento de las cargas de la unión civil estable.

Cuando uno de los convivientes incumpliera su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime convenientes a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.

Cuando un conviviente carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro conviviente sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro conviviente cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita

**Artículo 14. De las necesidades ordinarias de la convivencia.**

Cualquiera de los convivientes podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la convivencia, conforme al uso del lugar y las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad, responderán solidariamente los bienes comunes y los del conviviente que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro conviviente.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con el régimen económico de la unión pactado.

**CAPÍTULO IV****Responsabilidad patrimonial de los miembros de la unión civil estable****Artículo 15. Régimen de responsabilidad.**

1. Con independencia de las relaciones patrimoniales internas que puedan establecerse entre los integrantes de la unión, que se regirán con arreglo a lo pactado, frente a terceros, respecto de las obligaciones contraídas por razón de los gastos comunes a que se refiere el artículo anterior, responden solidariamente los bienes comunes de los convivientes y los del conviviente que hubiera contraído la obligación, y, subsidiariamente, los del otro conviviente, siempre que se trate de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja.

2. Si las obligaciones contraídas fueran excesivas respecto de los usos ordinarios y el nivel económico de la unión, responderá exclusivamente el patrimonio del conviviente que hubiese contraído la obligación.

**CAPÍTULO V****Derechos sucesorios****Artículo 16. Sucesión forzosa y legítima.**

En las uniones civiles estables, los convivientes causarán recíprocamente derechos sucesorios, en los términos prevenidos por el Código Civil, tanto en la sucesión forzosa como en la sucesión legítima, cuando expresamente lo dispongan en la regulación de su convivencia. No será válido el pacto por el cual la causación de estos derechos solo deba tener lugar a favor de uno solo de los convivientes.

Disposición adicional primera. Regulación de la fiscalidad de las uniones civiles estables.

1. En el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regulado por la Ley 29/1987, de 11 de diciembre, las reglas de aplicación serán las siguientes:

a) Los miembros de las uniones civiles estables tienen, en relación con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones y respecto a las adquisiciones «mortis causa» de uno de los convivientes, la asimilación de cónyuges.

b) A estos efectos, el conviviente superviviente debe acreditar la existencia de la unión civil estable

mediante certificación emitida por el encargado del Registro Civil.

2. En las restantes figuras impositivas los miembros de las uniones civiles estables se equiparán a todos los efectos a los de la unidad familiar.

Disposición adicional segunda.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos relativos a las relaciones personales y patrimoniales de las uniones civiles estables y se cursarán por los mismos trámites y competencias que los previstos para los procedimientos matrimoniales.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificaciones del Código Civil.

Los artículos que a continuación se relacionan del Código Civil quedan redactados en los siguientes términos:

1. Se modifica el número 2 del artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Los efectos del matrimonio y de las uniones civiles estables se regirán por la ley personal común de los cónyuges o de los convivientes, al tiempo de contraerlos o constituirlos; por la ley personal de la residencia de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio o constitución de la unión; a falta de esta elección, por la Ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración o constitución de la unión y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio o constitución de la unión civil estable.»

La separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107. Esta misma ley, referida a los convivientes, regirá la extinción de las uniones civiles estables.

2. Se modifica el apartado cuarto del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

«4. El matrimonio o la convivencia prevista en la Ley reguladora de las uniones civiles estables, no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, o cualquiera de los convivientes vinculados por una unión civil estable, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.»

3. Se modifica la letra d) del apartado primero del artículo 15, que queda redactado del siguiente modo:

«d) La del cónyuge, en caso de matrimonio, o la del conviviente cuando se trate de una unión civil estable.»

4. Se modifican las letras d) y e) del apartado segundo del artículo 22, que queda redactado del siguiente modo:

«d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado o conviviendo con español o española en virtud de una unión civil estable.

e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge, no existiera separación legal o de hecho, así como el conviviente supérstite de española o español cuando se trate de uniones civiles estables y no estuviere incurso en alguna de las causas de extinción de la unión previstas en las letras b), c), d) y e) del número 1 del artículo 4 de la Ley reguladora de las Uniones Civiles Estables.»

5. Se modifica el apartado tercero del artículo 22, que queda redactado del siguiente modo:

«3. En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

A los efectos de lo previsto en la letra d) del número anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge o la persona que, en virtud de una unión civil estable conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.»

6. Se modifica el artículo 120, que quedará redactado del siguiente modo:

«La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1.º Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

2.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

3.º Por sentencia firme.

4.º Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción del nacimiento practicada dentro del plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Registro civil.

En todo caso, cuando se trate de uniones civiles estables, se presumen hijos del varón con quien conviva la madre, los nacidos después de la constitución de la unión y antes de los trescientos días siguientes a su extinción.»

7. Se modifica el apartado primero del artículo 143, que queda redactado del siguiente modo:

«Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1.º Los cónyuges y los convivientes vinculados por una unión civil estable.»

8. Se modifica el artículo 326, que queda redactado de la siguiente forma:

«El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones o anotaciones de nacimientos, matrimonios, uniones civiles estables, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará a cargo de los Jueces municipales u otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares o diplomáticos en el extranjero.»

9. Se modifica el artículo 831, para incluir al final un nuevo apartado:

«En los casos de uniones civiles estables, los convivientes que no estuvieren incurso en causa de extinción de la misma, gozarán de los mismos derechos y facultades reconocidos en este artículo a los cónyuges.»

10. Se modifica la rúbrica de la Sección Séptima del Título III del Libro IV del Código civil que queda redactada del siguiente modo:

«SECCIÓN SÉPTIMA

**Derechos del cónyuge viudo y del conviviente supérstite»**

11. Se modifica el artículo 834, que queda redactado del siguiente modo:

«El cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado o lo estuviere por culpa del difunto, si concurrir a la herencia con hijos y descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora. En caso de muerte constante la unión y si así se hubiera pactado en la regulación de la convivencia, igual derecho tendrá el conviviente supérstite no incurso en causa de extinción de la misma.»

12. Se modifica el artículo 837, que queda redactado del siguiente modo:

«No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia. En las uniones civiles estables, y si así se hubiera pactado en la regulación de la convivencia, igual derecho corresponderá al conviviente

supérstite que no estuviere incurso en causa de extinción de las mismas.

Igual extensión tendrá el usufructo cuando los únicos herederos forzosos que concurran con el viudo o viuda, en caso de matrimonio o del conviviente supérstite cuando se trate de uniones civiles estables, sean hijos sólo de su consorte o conviviente fallecido concebidos constante el matrimonio o la unión de ambos. La cuota usufructuaria recaerá en este caso sobre el tercio de mejora, gravando el resto el tercio de libre disposición.»

13. Se modifica el artículo 838, que queda redactado del siguiente modo:

«No existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia. En las uniones civiles estables, y si así se hubiera pactado en la regulación de la convivencia, igual derecho corresponderá al conviviente supérstite que no estuviere incurso en causa de extinción de las mismas.»

14. Se modifica el artículo 839, que queda redactado del siguiente modo:

«Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte del usufructo, o al conviviente supérstite, si se tratara de una unión civil estable, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte del usufructo que corresponda al cónyuge o, en su caso al conviviente supérstite de la unión.»

15. Se modifica el artículo 840, que queda redactado del siguiente modo:

«Cuando se esté en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 837, el cónyuge, en caso de matrimonio o el conviviente supérstite, cuando se trate de uniones civiles estables, podrá exigir que el usufructo grave la parte que reciban los hijos le sea satisfecho a elección de éstos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios.»

16. Se modifica el artículo 913, que queda redactado del siguiente modo:

«A falta de herederos testamentarios, la Ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda en caso de matrimonio o al conviviente supérstite cuando se trate de uniones civiles estables en que así se hubiera convenido al regular su convivencia y al Estado.»

17. Se modifica el artículo 943, que queda redactado del siguiente modo:

«A falta de personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge, en caso de matrimonio o el conviviente supérstite cuando se trate de uniones civiles estables en que así se hubiera convenido al regular su convivencia y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.»

18. Se modifica el artículo 944, que queda redactado del siguiente modo:

«En defecto de ascendientes y descendientes y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente en caso de matrimonio o el conviviente supérstite, cuando se trate de uniones civiles estables en que así se hubiera convenido al regular su convivencia y no estuviere incurso en causa de extinción de la misma.»

19. Se modifica el artículo 954, que queda redactado del siguiente modo:

«No habiendo cónyuge supérstite en caso de matrimonio o conviviente supérstite cuando se trate de uniones civiles estables, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar ab intestato.»

20. Se modifica el artículo 1.458 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«El marido y la mujer, en caso de matrimonio, y los convivientes si se trata de una unión civil estable, podrán venderse bienes recíprocamente.»

21. Se modifica el artículo 1.814 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre las cuestiones matrimoniales o las relativas a las uniones civiles estables, ni sobre alimentos futuros.»

22. Se modifica el apartado B) número 2.º del artículo 1.924 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«B) Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su cónyuge o conviviente cuando se trate de uniones civiles estables, y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no hubiese bienes propios.»

Disposición final segunda. Modificación del Estatuto de los Trabajadores.

Los artículos que a continuación se relacionan del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que quedan redactados en los siguientes términos:

1. El artículo 1.3.e) queda redactado de la forma siguiente:

«3. Se excluyen del ámbito regulado por la presente Ley:

e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, en caso de matrimonio, o la del conviviente cuando se trate de una unión civil estable, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.»

2. Los apartados 3.a) y 3.b) del artículo 37 quedan redactados de la forma siguiente:

«3. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio o de la constitución una unión civil estable.

b) Dos días por el nacimiento de hijo o por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves u hospitalización de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, ya provenga la misma del matrimonio o de una unión civil estable.

Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.»

3. El apartado 5.º del artículo 37 queda redactado de la forma siguiente:

«5. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un minusválido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre al menos un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, ya provenga la

misma del matrimonio o de una unión civil estable, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

La reducción de jornada contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.»

4. El apartado 3.º del artículo 40 queda redactado de la forma siguiente:

«3. Si por traslado uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo. En el caso de las uniones civiles estables, y salvo que existieran hijos comunes, el ejercicio de este derecho requiere la existencia previa de la unión durante un periodo no inferior a tres años.»

5. El apartado 3 del artículo 46 queda redactado de la forma siguiente:

«3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, ya provenga este último grado del matrimonio, o de una unión civil estable, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de

formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

No obstante, cuando el trabajador forme parte de una familia que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de 15 meses cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de 18 meses si se trata de categoría especial.»

Disposición final tercera. Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social.

Los artículos que a continuación se relacionan del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, quedan redactados en los siguientes términos:

1. El apartado 2 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, en caso de matrimonio, o el conviviente, cuando se trate de una unión civil estable, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, ya provenga la misma del matrimonio o de las uniones civiles estables y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.»

2. El artículo 173 queda redactado del siguiente modo:

«El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge o conviviente superviviente, cuando se trate en este último caso de una unión civil estable, los hijos y los parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.»

3. El apartado 1 del artículo 174 queda redactado del siguiente modo:

«1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se

establezcan, el viudo o viuda, cuando se tratara de un matrimonio, o el conviviente superviviente, si se trata de una unión civil, si al fallecimiento de su cónyuge o conviviente, éstos, se encontrasen en alta o en situación asimilada a la de alta y hubieran completado un período de cotización de quinientos días, dentro de un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que se cause aquélla desde una situación de alta o de asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuere un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

No obstante, también tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años. En las mismas condiciones, el conviviente superviviente vinculado al causante por una unión civil estable tendrá este mismo derecho.»

4. El apartado 1 del artículo 177 queda redactado del siguiente modo:

«1. En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge o conviviente supervivientes, si se tratara, en este último caso, de una unión civil estable, y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.

En los supuestos de separación o divorcio y de extinción de la unión civil estable será de aplicación, en su caso, lo previsto en el apartado 2 del artículo 174 de esta Ley.»

Disposición final cuarta. Modificación de la normativa reguladora de los derechos de asistencia sanitaria.

Se añade un segundo párrafo a la letra c) del apartado 1 del artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 y de la Ley 24/1972 a la que se incorporaron preceptos en materia de Seguridad Social contenidos en otras disposiciones de igual rango aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de marzo, que queda redactado como sigue:

«1. Serán beneficiarios de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral:

c) Los familiares o asimilados que estén a cargo de las personas indicadas en los apartados anteriores y,

en caso de separación de hecho, los cónyuges e hijos de dichas personas, siempre que unos y otros reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Serán también beneficiarios los convivientes vinculados por una unión civil estable.»

Disposición final quinta. Modificaciones de la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, quedan redactados en los siguientes términos:

1. El apartado 1 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Concurso: Constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la antigüedad y el destino previo del cónyuge, en caso de matrimonio, o del conviviente cuando se trate de una unión civil estable.»

2. El primer párrafo de la letra d) del apartado 3 del artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

«3. Excedencia voluntaria.

d) Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge, en caso de matrimonio, o conviviente, cuando se trate de una unión civil estable, resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismos Autónomos, Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en órganos constitucionales o del Poder Judicial.»

3. El apartado 4 del artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

«4. Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento perma-

nente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, los funcionarios para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta al segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, ya provenga la misma del matrimonio o de una unión civil estable, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia constituye un derecho individual de los funcionarios. En caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El período de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, consolidación de grado personal y derechos pasivos. Durante el primer año, los funcionarios tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaban. Transcurrido este período, dicha reserva lo será al puesto en la misma localidad y de igual nivel y retribución.

En el caso de la excedencia prevista en el párrafo 1 del presente título, el derecho a la reserva del puesto de trabajo durante el primer año a que se refiere el párrafo anterior se extenderá hasta un máximo de 15 meses, cuando se trate de miembros de unidades familiares que tengan reconocida la condición de familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de 18 meses, si tienen la condición de familia numerosa de categoría especial.»

**Disposición final sexta. Modificación de la Ley de Clases Pasivas del Estado.**

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con el cónyuge fallecido y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación o el divorcio en cada caso.

Igual derecho a una pensión, en las mismas condiciones, quien al tiempo del fallecimiento, formare con el causante una unión civil estable.»

**Disposición final séptima. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

1. Se modifica la rúbrica del Título I del Libro IV que queda redactada como sigue:

#### «TÍTULO I

**De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio, uniones civiles estables y menores»**

2. Se modifica el apartado 3.º del artículo 748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio, así como los de nulidad y extinción de las uniones civiles estables, y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.»

**Disposición final octava. Modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.**

Se modifica la letra a) del apartado segundo del artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, que quedará redactado del siguiente modo:

«a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente, en caso de matrimonio, y por los convivientes, cuando se trate de uniones civiles estables no incursas en causa de extinción, y si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que hubiere emancipado.»

**Disposición final novena. Modificación de la Ley Reguladora del Registro Civil.**

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Reguladora del Registro Civil de 8 de junio de 1957, quedan redactados en los siguientes términos:

1. Se modifica el punto 9.º del artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

«9.º El matrimonio y las uniones civiles estables...»

2. Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«Los nacimientos, matrimonios, uniones civiles estables y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen...»

3. Se modifica el número 2.º del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Las de matrimonio y unión civil estable, al Registro del domicilio de los cónyuges o convivientes.»

4. Se modifica el párrafo primero del artículo 33, con la siguiente redacción:

«El Registro Civil se divide en cuatro Secciones denominadas: la primera “Nacimientos y general”, la segunda, “Matrimonios y uniones civiles estables”; la tercera, “Defunciones”, y la...»

5. Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

«Al margen de la inscripción de nacimiento, se pondrá nota de referencia a las de matrimonio, unión civil estable, tutela, representación y defunción del nacido. En estas inscripciones se hará constar, a su vez, referencia a la de nacimiento.»

6. Se modifica el artículo 48, que queda redactado como sigue:

«La filiación paterna constará en la inscripción de nacimiento o a su margen, por referencia a la inscripción de matrimonio, unión civil estable o por inscripción del reconocimiento.»

7. Se modifica el artículo 69, que queda redactado de la siguiente forma:

«La inscripción hace fe del acto del matrimonio o de la unión civil estable y de la fecha, hora y lugar en que tuvo lugar.»

8. Se modifica el artículo 76, con la siguiente redacción:

«Las sentencias y resoluciones sobre validez, nulidad, separación y cuantos actos pongan término al matrimonio o a la unión civil estable se inscribirán al margen de la inscripción del matrimonio o de la unión.»

9. Se modifica el artículo 77, con la siguiente redacción:

«Al margen también de la inscripción del matrimonio o de la unión civil estable, podrá hacerse indicación de la existencia de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la pareja...»

Disposición final décima. Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan redactados en los siguientes términos:

1. Los apartados primero y segundo del artículo 219, quedan redactados con el siguiente contenido:

«Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1.º El vínculo matrimonial o el derivado de una unión civil estable, así como las situaciones de hecho asimilables, y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El vínculo matrimonial o el derivado de una unión civil estable, así como las situaciones de hecho asimilables, y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el Letrado y el Procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.»

2. El primer párrafo del artículo 391 queda redactado con el siguiente contenido:

«No podrán pertenecer a una misma Sala de Justicia o Audiencia Provincial, Magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o el derivado de una unión civil estable, así como las situaciones de hecho equivalentes, o tuvieren parentesco entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que, por previsión legal o por aplicación de lo dispuesto en los artículos 155 y 198.1 de esta Ley existieren varias secciones, en cuyo caso podrán integrarse en secciones diversas, pero no formar Sala juntos.»

Disposición final undécima. Modificación de la Ley reguladora del Habeas Corpus.

Se da nueva redacción al artículo 3.a) de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus, que queda redactado en los siguientes términos:

«Podrán instar el procedimiento de Habeas Corpus que esta Ley establece:

a) El privado de libertad, su cónyuge o conviviente, si se tratara de una unión civil estable, u otra persona unida al mismo por unas análogas relaciones de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.»

Disposición final duodécima. Modificación de la Ley Orgánica de Protección al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.

Se modifica el artículo 4, apartado segundo, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, en caso de matrimonio, o el con-

viviente, cuando se trate de una unión civil estable, los descendiente, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo del fallecimiento.»

Disposición final decimotercera.

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8 de la Constitución. Para los efectos de esta Ley, será necesaria, en todo caso, la inscripción en el Registro Civil como uniones civiles estables, las uniones inscritas en los Registros de ámbito autonómico o municipal existentes

Disposición final decimocuarta.

Se faculta al Gobierno para aprobar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente Ley.

Disposición final decimoquinta.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

\_\_\_\_\_

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado a la proposición de Ley de igualdad Jurídica para las Parejas de Hecho, del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2004.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A los artículos 10, 11, 12 y 13

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Proposición de Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

La adopción es una institución creada en interés del menor y ligada a garantizar su máxima protección. El

Convenio Internacional de la Haya ha establecido como principio básico de la adopción el interés superior del niño, y como finalidad, encontrar una familia para el niño y no un niño para la pareja.

No existen estudios científicos completos sobre los efectos que la adopción conjunta de un menor por parte de una pareja homosexual puede tener, desde un punto de vista psicológico, pedagógico y pediátrico, sobre el desarrollo armónico de la personalidad y adaptación del menor.

Por otra parte, los más recientes estudios sociológicos efectuados en España ponen de relieve que existe una gran división de opiniones sobre este tema en la población española.

Por todo ello, se considera que no debe aprobarse una modificación en la normativa de adopción en tanto no esté plenamente demostrado que la adopción por parejas homosexuales no afecta al libre desarrollo de la personalidad del menor.

\_\_\_\_\_

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, sobre igualdad jurídica para las parejas de hecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2004.—**Román Rodríguez Rodríguez**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

**ENMIENDA NÚM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

Al título de la iniciativa

De modificación.

La iniciativa ha de quedar identificada como sigue.

«Ley para la igualdad de las parejas de hecho modificativa del Código Civil y Registro Civil; de la normativa atinente a la adopción, al Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y Clases Pasivas del Estado.»

## JUSTIFICACIÓN

Por una mejor contemplación del principio material de las normas y de su correcta aplicación. De igual forma, por abundar en la deseable seguridad jurídica desde el inicio cuando el contenido de la iniciativa se centra en la modificación de importantes normas.

## ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

A la Exposición de motivos

De modificación en la sistemática del texto.

Se propone que el párrafo segundo de la página 2, columna de la derecha («Con esta proposición ...de consanguinidad»), se ubique al inicio de la Exposición de Motivos.

## JUSTIFICACIÓN

Para explicitar la finalidad normativa desde el comienzo y sin perjuicio de las oportunas aclaraciones y comentarios posteriores.

## ENMIENDA NÚM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

A la Exposición de Motivos

De adición.

Al párrafo penúltimo actual de la Proposición en su segunda línea añadiendo a continuación de los términos «a través de la inscripción»... los de «Registro Civil».

De esta forma el tenor de este párrafo quedaría como sigue:

«...a través de la inscripción en el Registro Civil, en los registros específicos de las Comunidades Autónomas o ayuntamientos...»

## JUSTIFICACIÓN

Es oportuno que la seguridad jurídica deseable a la institución de la pareja o unión de hecho, tenga su sustento en posibilitar su inscripción en el principal instru-

mento al respecto. Lo contrario sería incongruente con la finalidad anunciada.

## ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Se propone la supresión de todo el actual último párrafo («La presentación de ... previas a la aprobación».)

## JUSTIFICACIÓN

Por su escasa relevancia argumental y corta incidencia en la explicación y motivación de la proposición.

## ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al Actual Título I

De modificación a su identificación.

Se propone utilizar el de Título Preliminar (y, consiguientemente, modificar en su sentido lógico el o los siguientes.).

## JUSTIFICACIÓN

Por mejora técnico-legislativa.

## ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Nadie puede ser discriminado por su origen familiar, y ya sea por su filiación, por su ascendencia matri-

monial, o bien sea por la unión de hecho de dos personas que vengán conviviendo en una relación afectiva, análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por mejora técnica en los conceptos jurídicos. De otra parte se supone sobradamente la nulidad de cualquier otra normativa contraria.

#### ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 2

De modificación con supresión parcial del texto propuesto.

Se propone la supresión de las tres líneas del texto a continuación del término «en vigor» hasta el siguiente punto y seguido. En concreto se trata del párrafo: «a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad».

En consecuencia a continuación de «en vigor» debería ir un nuevo punto y aparte finalizando el párrafo.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora expositiva.

#### ENMIENDA NÚM. 10

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone ubicar todo el texto final, desde el último punto y seguido hasta el punto y final, como un nuevo párrafo aparte convirtiéndose en nuevo párrafo.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor claridad del contenido.

#### ENMIENDA NÚM. 11

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, que sería un tercero, con el siguiente tenor:

«La constitución de una pareja estable o unión de hecho, no puede someterse a condición o pacto de temporalidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de contemplar una institución jurídica con todos los valores y caracteres jurídicos propios y adecuadas garantías para su permanencia.

#### ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 3, primer párrafo

De adición.

Se pretende añadir la inscripción en el Registro Civil antes de «el padrón municipal».

En consecuencia «...se acreditarán a través de la inscripción en el Registro Civil, en el padrón...»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 13

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 4

De modificación.

Se propone una muy amplia modificación mediante la reordenación de todo el Capítulo Primero alrededor de este artículo 4, que supondría la inclusión en él de

todos los artículos de este Capítulo y la consiguiente supresión de los artículos 5 a 26 actuales.

La modificación propuesta quedaría como sigue:

«Artículo 4.

Los apartados o letras de los artículos así como los artículos del Código Civil que se citan a continuación, han de interpretarse amparando la igualdad de la pareja o unión de hecho y la de sus miembros con los cónyuges, matrimonio o unidad familiar tradicional.

De esta forma, la apelación a los cónyuges supondrá también la de los “miembros de la pareja de hecho o unión de hecho”, o a los “convivientes en pareja de hecho” o “convivientes en unión de hecho”.

En consecuencia:

- el artículo 14 del Código Civil en su apartado 4, respecto a la vecindad civil.
- El artículo 15 en su letra d) apartado 1; y el artículo 22 las letras d) y e) del apartado 2 respecto a la nacionalidad.
- El artículo 116 en relación a la filiación.
- Los artículos 143, apartado 1.º, y 144 en igual apartado, respecto a los alimentos.
- Los artículos 175, apartado 1 y apartado 4 en su primer inciso; el artículo 176, n.º 2 apartado 2; y el 178, n.º 1 apartado 2 en relación todos a la adopción.
- Los artículos 181, párrafo segundo, y 182 párrafo primero; el 184 n.º 1; y el artículo 202 todos atinentes a la ausencia.
- El artículo 294 respecto a la tutela de pródigos.
- Los artículos 756 en su n.º 2; el 913, 943, 944 y 954 en relación a sucesiones.
- El artículo 1040 respecto a donaciones.
- Y finalmente el artículo 1247 sobre la prueba testifical.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para favorecer una interpretación y lectura más operativas de la seguridad jurídica así como una técnica legislativa más clara y sencilla que la habitualmente propuesta en textos legislativos modificativos, en su mayor parte, de otros en vigor.

#### ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al Capítulo Tercero

De reordenación de los artículos suprimiendo el 29 y 30 y agrupando el contenido alrededor del actual artículo 28.

Siguiendo la técnica anterior el actual artículo 28 pasaría a ser el nuevo 5 y quedaría como sigue:

«Artículo 5.

Las letras y apartados de los artículos siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1995 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, han de interpretarse amparando la igualdad de la pareja de hecho o unión de hecho y la de sus miembros con los cónyuges, matrimonio o unidad familiar tradicional. De esta forma la apelación a unos se entenderá, de existir, a los otros.

En consecuencia:

- el artículo 1, letra e), apartado 3 respecto a los trabajos familiares.
- El artículo 37, letra a), apartado 3 en relación a permisos.
- El artículo 40, apartado 3 en relación a traslados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 15

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al Capítulo Cuarto

De modificación reordenando los artículos alrededor del actual 31 y supresión posterior.

En consonancia con las anteriores enmiendas se procede a redactar un nuevo artículo 6 en lugar del actual 31 y a incluir el contenido de los demás (artículos 32 a 34) en el mismo.

Consiguientemente:

«Artículo 6.

Los apartados o letras de los artículos así como los artículos de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio que se citan a continuación, se interpretarán acaparando la igualdad de la pareja de hecho o unión de hecho y la de sus miembros con los cónyuges, matrimonio o unidad familia tradicional.

En consecuencia:

- Artículo 7, apartado 2, en cuanto a la consideración de trabajadores por cuenta ajena.

- El artículo 173 en relación al auxilio por defunción.
- El artículo 174 ampliando el derecho a la pensión.
- El artículo 177, apartado 1 respecto a la muerte del cónyuge superviviente.»

## JUSTIFICACIÓN

Análoga a las anteriores.

## ENMIENDA NÚM. 16

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 35

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

Se entiende innecesaria su inclusión en el texto porque su contenido e interpretación correctos, quedan perfectamente aclarados dentro de la norma jerárquica correspondiente.

## ENMIENDA NÚM. 17

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al Capítulo Quinto

De reordenación de artículos en consonancia con las enmiendas anteriores.

«Artículo 7.

Los apartados o letras de los artículos así como los artículos de la Ley de medidas para la Reforma de la Función Pública, Ley 30/1994 de 2 de agosto, que se citan a continuación, han de interpretarse amparando la igualdad de la pareja de hecho o unión de hecho y la de sus miembros con los cónyuges, matrimonio o unidad familiar tradicional.

En consecuencia:

- El artículo 20, letra a), apartado 1 en cuanto al concurso.
- El artículo 29, letra d), apartado 3 en cuanto a la excedencia voluntaria.»

## JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones ya aducidas en anteriores enmiendas.

## ENMIENDA NÚM. 18

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 38

De modificación de su ordenación.

Ha de pasar, coherentemente, a ser el nuevo artículo 8.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

## ENMIENDA NÚM. 19

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

De estilo general sobre la expresión «personas que hayan convivido de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual».

## JUSTIFICACIÓN

Se confunde la situación con el concepto produciendo una innecesaria y reiteradísima apelación a esta expresión que lleva a descalificar el nivel del contenido.

Una vez situada la finalidad y el objetivo del texto, basta con recurrir a expresiones como las ya utilizadas por nosotros: o bien miembros de la pareja de hecho, o convivientes de hecho, o los miembros de la unión, convivientes, etcétera.

## ENMIENDA NÚM. 20

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

De adición de un nuevo capítulo que sería el séptimo

Se propone el siguiente texto:

«Capítulo Séptimo. Modificación de la Ley del Registro Civil.

Artículo 9.

Los artículos de la Ley del Registro Civil se interpretarán en el amparo de la igualdad de las parejas o uniones de hecho y de sus miembros con los de los cónyuges, matrimonio o unidad familiar tradicional.

Así lo serán a estos efectos los artículos 1.9.º; el artículo 16 en su párrafo primero; el 19 en su párrafo primero; el 20 en su número 2; el 33 en su párrafo primero; el artículo 39, el artículo 47; el 48; el artículo 69, el 70, el 76 y el 77.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por la sistemática adecuada al mencionar la necesaria modificación de esta Ley y por coherencia con el método propuesto a lo largo de nuestras enmiendas.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas Proposición de Ley sobre igualdad jurídica para las parejas de hecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2004.—**Teresa Cunillera i Mestres**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 21

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al Título de la Ley

De modificación,

Se propone la modificación del Título de la Ley, que tendrá el siguiente texto:

«Proposición de Ley de Creación del Registro de Parejas Estables.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas que se proponen a la Proposición.

#### ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto de la ley.

1. La finalidad de la presente ley es el diseño de un sistema de registro y acreditación de las parejas estables definidas en la misma.

2. Las certificaciones expedidas por el Encargado del Registro harán prueba de la inscripción.

#### MOTIVACIÓN

La opción es la creación de un registro administrativo de carácter estatal que dé cobertura a la publicidad de estas situaciones de hecho. La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

#### ENMIENDA NÚM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 2. Ámbito subjetivo.

1. A los efectos de esta Ley se considera pareja a la unión de dos personas mayores de edad, cualquiera que sea su sexo, que convivan de modo continuado ligadas por una relación de afectividad análoga a la conyugal, siempre que no concurren ninguna de las siguientes circunstancias:

a) Que ya estuvieren ligadas mediante vínculo matrimonial.

b) Quienes ya figuraren inscritos con otra persona en el presente registro.

c) Quienes sean parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

d) Quienes sean parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado.

2. La estabilidad a la que se refiere el apartado anterior requerirá un año de convivencia de los solicitantes entre sí acreditado ante el encargado del Registro por cualquier medio de prueba admitido en Derecho».

#### MOTIVACIÓN

Determinar las condiciones para la inscripción evitando situaciones que pudieran confundir esta situación con otras instituciones y determinando el grado de seriedad de las mismas por referencia a la acreditación de un periodo temporal.

#### ENMIENDA NÚM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 3. Registro de parejas estables.

El Ministerio de Justicia creará un Registro de parejas estables cuya organización se fijará reglamentariamente. El funcionamiento y gestión de este Registro se realizará en colaboración con las corporaciones locales».

#### MOTIVACIÓN

Determinar la Administración responsable de la llevanza y organización del registro y las técnicas para su implementación.

#### ENMIENDA NÚM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 4. Procedimiento de registro.

Los interesados solicitarán la inscripción ante el encargado del Registro mediante comparecencia personal, debiendo aportar en ese acto la documentación que acredite su identidad, la estabilidad de la convivencia y aquella otra que se determine reglamentariamente en función de la finalidad perseguida».

#### MOTIVACIÓN

Determinar los requisitos mínimos del procedimiento de inscripción y remitir al desarrollo reglamentario la determinación de los requisitos complementarios.

#### ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 5. Resolución de la solicitud.

La solicitud se entenderá estimada por el transcurso del plazo de tres meses, transcurrido el cual, los interesados podrán solicitar la certificación de su inscripción en el Registro.

Cuando el Encargado del Registro aprecie que no se cumplen los requisitos para la inscripción dictará resolución indicando los motivos de la denegación. Contra la resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Registros y del Notariado.

Las resoluciones de la Dirección General de Registro y del Notariado, en esta materia, podrán ser recurridas ante la Jurisdicciones contencioso-administrativa».

#### MOTIVACIÓN

Determinar el sentido del silencio administrativo, los requisitos para los eventuales recursos y la jurisdicción competente para conocer de los recursos.

**ENMIENDA NÚM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 6. Efectos de la inscripción.

La inscripción en el registro a que se refiere la presente Ley produce la acreditación de la convivencia por ella delimitada.

La inscripción en este Registro no afecta al Estado Civil de las personas. No producirá, en ningún caso, los efectos que el Ordenamiento prevé para el matrimonio.

Los efectos sustantivos que puedan atribuirse a estas situaciones de convivencia inscritas serán los que, en cada caso, y de forma expresa, prevean las leyes».

**MOTIVACIÓN**

Determinar los efectos de la inscripción optando porque sean las leyes sustantivas las que determinen los efectos que esta norma instrumental se limita a asumir.

**ENMIENDA NÚM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 7. Cancelación de la inscripción.

1. La cancelación de la inscripción se producirá por alguna de las siguientes causas:

- A. Por matrimonio de cualquiera de los convivientes.
- B. Por matrimonio de los convivientes entre sí.
- C. Por la voluntad de ambos convivientes.
- D. Por la voluntad de uno de los convivientes notificada fehacientemente al otro.
- E. Por fallecimiento de alguno de los convivientes.

2. En el desarrollo reglamentario de la Ley se determinará un procedimiento para la cancelación y, en su caso, para la actualización de los datos relativos a las inscripciones».

**MOTIVACIÓN**

Determinar las causas que habilitan la cancelación y remitir al reglamento el procedimiento de actualización de los asientos y la forma de efectuar las cancelaciones.

**ENMIENDA NÚM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Al artículo 8

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Al artículo 9

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

---

#### ENMIENDA NÚM. 31

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 10

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

#### MOTIVACIÓN

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

---

#### ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 11

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

#### MOTIVACIÓN

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que

---

#### ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 12

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

#### MOTIVACIÓN

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

---

#### ENMIENDA NÚM. 34

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 13

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

#### MOTIVACIÓN

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 35**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 14

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 15

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 16

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 17

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 18

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 40**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Al artículo 19

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 41**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Al artículo 20

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la

situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 42**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Al artículo 21

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 43**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Al artículo 22

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modifica-

ción de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

---

**ENMIENDA NÚM. 44**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 23

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

---

**ENMIENDA NÚM. 45**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 24

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que

pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

---

**ENMIENDA NÚM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 25

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

---

**ENMIENDA NÚM. 47**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 26

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 27

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 28

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 50**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 29

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 51**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 30

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 52**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 31

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la

situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

---

#### ENMIENDA NÚM. 53

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 32

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

#### MOTIVACIÓN

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

---

#### ENMIENDA NÚM. 54

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 33

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

#### MOTIVACIÓN

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

---

#### ENMIENDA NÚM. 55

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 34

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

#### MOTIVACIÓN

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

---

#### ENMIENDA NÚM. 56

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 35

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

#### MOTIVACIÓN

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

---

**ENMIENDA NÚM. 57**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Al artículo 36

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

---

**ENMIENDA NÚM. 58**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Al artículo 37

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que

---

**ENMIENDA NÚM. 59**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Al artículo 38

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

Las enmiendas de modificación que se presentan optan por un modelo diferente de acreditación de la situación de convivencia que se produce en el seno de las parejas de hecho.

La atribución de los efectos de publicidad a un Registro administrativo hace innecesaria la modificación de la legislación sobre registro civil teniendo en cuenta que se trata de no crear un estado civil que pueda inducir confusión entre la soltería, que se mantiene en las parejas de hecho, y el matrimonio.

---

**ENMIENDA NÚM. 60**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera

El Ministerio de Justicia establecerá los instrumentos de coordinación y cooperación necesarios que permitan la gestión conjunta del citado registro por la Administración local»

**MOTIVACIÓN**

El texto de la proposición que se enmienda es insuficiente para la eficacia del registro administrativo.

**ENMIENDA NÚM. 61****ENMIENDA NÚM. 62**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición con el contenido siguiente:

«Disposición final primera

Se habilita al Gobierno para que dicte las disposiciones de desarrollo reglamentario que resulten necesarias para la aplicación de esta Ley.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

A la disposición final segunda (nueva)

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final segunda que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final segunda

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

**MOTIVACIÓN**

Fijar un plazo más amplio para permitir el desarrollo reglamentario que precisa la Ley para su aplicación.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

